

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

(Gaceta del 13 de Octubre de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Real decreto de 2 del corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3, reorganiza el Cuerpo de Administración civil dependiente de este Ministerio, estableciendo reglas á que deberán someterse los funcionarios para el ingreso, consolidación de derechos, ascensos y separaciones del servicio. Su conocimiento es de gran interés para cuantos sirven ó han servido cargos administrativos del ramo de Gobernación, porque encierra preceptos á plazo fijo, cuyo no cumplimiento implicaría la renuncia á figurar en los escalafones que habrán de publicarse, y como consecuencia inmediata, á formar parte del Cuerpo que se reorganiza.

Sin perjuicio de llamar la atención de los interesados acerca de cuantos extremos abarca el citado Real decreto, son de más inmediata necesidad el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4º para funcionarios activos, cuyas condiciones para consolidar el derecho á ocupar sus cargos deben justificarse sin pérdida de tiempo, á fin de que, una vez clasificados, soliciten en plazo hábil, quienes puedan necesitarlo, el examen de aptitud que en este artículo se previene.

Los cesantes deberán cuidar de cumplir puntualmente con los extremos á que se contrae el artículo 6º y la disposición 4.ª de las transitorias.

Para unos y otros es, por tanto, de capital interés remitir á este Ministerio, con la partida de nacimiento, las hojas de servicios justificadas con copia literal, autorizada, de todos y cada uno de sus títulos administrativos, ajustadas, certificadas y calificadas en el personal activo por los respectivos Jefes. Los cesantes presentarán directamente en el Registro del Ministerio las hojas de servicios con los títulos originales y copia de los mismos, además de la partida de nacimiento y el justificante de no haber sido penado.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y cuide de remitir sin pérdida de momento la documentación formalizada como queda preventivo, que á tal efecto le sea presentada por el personal activo á sus órdenes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Junta provincial del Censo electoral.

CIRCULAR

Esta Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, se ha enterado de que un considerable número de Ayuntamientos no ha remitido las actas originales de las sesiones celebradas en las que habrán sido designados los vocales que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral: que multitud de Presidentes de estos organismos, no han enviado tampoco las actas de las sesiones referentes á la constitución de las expresadas Juntas, y, finalmente, ha podido apreciar el escaso número de Juntas de Reformas sociales que ha oficiado el nombra-

miento de los vocales de las mismas designados para presidir las municipales del Censo electoral, en aquellos pueblos donde tales Juntas existen.

Y, considerando que es llegada la hora de poner término á tan censurable apatía que pone de relieve el más absoluto incumplimiento á los preceptos consignados en la nueva ley Electoral, como asimismo á lo que se dispone en diversas circulares que han sido reproducidas en este periódico oficial, esta Junta acordó apercibir á los Ayuntamientos y demás organismos que han dejado de cumplir los expresados servicios, con la imposición de una multa de cincuenta pesetas, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por semejante falta de celo en el cumplimiento de sus respectivos deberes, si ocho días después de publicada esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no han remitido á esta Presidencia los importantes servicios de que se hace mérito.

Zamora 16 de Octubre de 1907.—El Presidente, Mariano Avellón,

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 4 de Septiembre último el repartimiento general sobre la riqueza urbana para el año 1908, que han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 31 de Julio pasado, y sin perjuicio de lo que en su día puedan acordar las Cortes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular fechada 14 de Septiembre próximo pasado, ha señalado á esta provincia la cantidad de 49.366 pesetas sobre la riqueza urbana de los distritos municipales de la primera Sección y 207.641 pesetas por el mismo concepto para los de la segunda Sección, consistiendo por tanto la totalidad del cupo por las indicadas riquezas en 257.007 pesetas, más 7.899 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 33.223 pesetas á los de la Sección segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución de dicho cupo entre los distritos municipales de la provincia que no tienen sus registros fiscales aprobados, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada al 17'50 por 100 para los distritos de la primera Sección y al 21'50 por 100 á los de la segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento, aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial se inserta á continuación, así como los modelos á que han de sujetarse los repartos individuales.

Para la confección de estos se atendrán los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, á lo dispuesto en la sección 4.ª, capítulo 4.º, art. 70 al 82 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885,

así como á todas y á cada una de las prevenciones hechas para los repartimientos de rústica y pecuaria en circular de 1.º del actual, debiendo fijarse además en las advertencias siguientes:

1.º El cupo señalado á cada distrito es fijo e invariable y por consiguiente si la riqueza fuera mayor que la señalada, se bajará el tipo, elevándolo en caso contrario hasta el máximo establecido que es el de 17'50 por 100 para los distritos de la primera Sección y el de 23 á los de la segunda, comprendiendo ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, teniendo presente que cuando los tipos excedan de dichos máximos formarán el reparto con lo que resulte; pero acompañando, en este caso, la oportuna reclamación extraordinaria de agravios.

2.º Suprimido el recargo municipal y creado un «Recargo del 16 por 10 sobre el cupo de contribución para el Tesoro», por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá el recargo de 16 por 100 tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

3.º Determinado por el art. 6.º de la ley de Presupuesto de 31 de Marzo de 1901 el recargo de una décima sobre las cuotas del Tesoro en la riqueza urbana, la Dirección general de Contribuciones ha dispuesto se adicione en los repartos con separación de los demás conceptos, para lo cual esta Administración ha creído oportuno consignar su importe á cada pueblo en una de las casillas del reparto hecho por esta oficina á los Ayuntamientos, debiendo éstos fijar á cada contribuyente la que le corresponda, en la forma que señala el modelo núm. 2.

4.º Terminado el reparto, su copia y lista corinatoria en la misma forma que para los de rústica, debidamente reintegrado, figurando en éstas por separado el importe del recargo del 16 por 100 antes citado, expuesto al público por término que no excede de ocho días y resueltas las reclamaciones que se presenten en la forma reglamentaria, serán remitidas á esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo venidero, pues en otro caso se exigirá á las Corporaciones encargadas de su confección las responsabilidades que marca el artículo 81 del Reglamento de Territorial.

5.º Los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 31 de Julio último, se atenderán para la formación de los respectivos padrones, á las advertencias que se les hace en la circular que se publica por separado á ese fin.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que, ateniéndose en un todo á las prevenciones que anteriormente se hacen, no demorarán la confección de dichos documentos y su remisión dentro del plazo señalado, evitando á esta Administración el disgusto de tener que exigir las responsabilidades á que dieren lugar por su morosidad en tan importante servicio; debiendo advertir que la modelación es la misma que la del año próximo pasado.

Zamora 2 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Carlos Barrio.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 298.129 pesetas del cupo que por la expresada contribución corresponde á cada pueblo para el referido año de 1908, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 12 de Septiembre de 1907 y circular de 14 de Septiembre del mismo año.

SECCIÓN 1.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17·50 por 100 de la riqueza urbana.

DISTRITOS municipales.	RIQUEZA urbana	AUMENTOS						BAJAS						DÉCIMA adicional sobre las cuotas del Tesoro	TOTAL líquido repartido.
		Cupo de contribución para el Tesoro al 17 p ^o de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión de 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	Recargo del 16 p ^o sobre la riqueza urbana anterior p. las obligaciones de 1. ^a enseñanza.	TOTAL	Por el p ^o 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Rgt. vigente, con deducción del p ^o repartido demás en el mismo periodo	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la A. p. defectos de repartos anteriores.	TOTAL	Por indemnizaciones, á determinados contribuyentes en la localidad en el año anterior deducido el p ^o 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	TOTAL bajas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
Abuzames		1.821	318'68	50'99	369'67								31'87	401'54	
Almaráz		282	49'35	8	57'35								4'94	62'29	
Arcos de la Polvorosa		905	158'38	25'34	183'72								15'84	199'56	
Aspariegos		1.731	302'92	48'48	351'40								30'29	381'69	
Badilla		413	72'28	11'57	83'85								7'23	91'08	
Bretocino		3.661	640'68	102'51	743'19								64'07	807'26	
Bustillo del Oro		11.040	1.932	309'12	2.241'12								193'20	2.434'32	
Cabañas de Sayago		1.378	241'15	38'58	279'73								24'12	303'85	
Calzadilla de Tera		500	87'50	14	101'50								8'75	110'25	
Cañizo		4.554	796'95	127'51	924'46								79'70	1.004'16	
Carabajales de Alba		6.899	1.207'33	193'17	1.400'50								120'73	1.521'23	
Castrogonzalo		3.065	536'38	85'82	622'20								53'64	675'84	
Castronuevo		1.742	304'85	48'78	353'63								30'49	384'12	
Cazurra		1.329	232'57	37'21	269'78								23'26	293'04	
Ceadea		18.517	3.240'48	518'48	3.758'96								324'05	4.083'01	
Cubillos		1.614	282'45	45'19	327'64								28'24	355'88	
Donado		314	54'95	8'79	63'74								5'50	69'24	
Espadañedo		26.579	4.651'32	744'21	5.395'53								465'13	5.860'66	
Faramontanos Tábara		1.884	329'70	52'65	382'35								32'97	415'32	
Ferrerías de abajo		4.486	785'05	125'60	910'65								78'50	989'15	
Friera de Valverde		496	86'80	13'89	100'69								8'68	109'37	
Fuentelapeña		22.115	3.870'12	619'22	4.489'34								387'01	4.876'35	
Fuentes de Ropel		15.436	2.701'30	432'20	3.133'50								270'13	3.403'63	
Jambrina		1.486	260'05	41'61	301'66								26	327'66	
Justel		1.748	305'90	48'94	354'84								30'59	385'43	
Lanseros		1.935	338'62	54'18	392'80								33'86	426'66	
Losacino		2.746	480'55	76'89	557'44								48'06	605'50	
Maire de Castroponce		509	89'08	14'25	103'33								8'91	112'24	
Malva		6.705	1.173'38	187'74	1.361'12								117'34	1.478'46	
Matilla de Arzón		805	140'88	22'54	163'42								14'09	177'51	
Matilla la Seca		1.894	331'45	53'03	384'48								33'14	417'62	
Mayalde		1.480	259	41'44	300'44								25'90	326'34	
Mogátar		1.013	177'27	28'39	205'66								17'72	223'38	
Monfarracinos		3.530	617'75	98'84	716'59								61'77	778'36	
Morales del Vino		5.703	998'03	159'70	1.157'73								99'80	1.257'53	
Moralina		1.327	232'22	37'15	269'37								23'22	292'59	
Moreruela de Tábara		3.071	537'42	85'98	623'40								53'74	677'14	
Moreruela Infanzones		1.675	293'12	46'98	340'10								29'31	369'41	
Muelas los Caballeros		3.955	692'13	110'74	802'87								69'21	872'08	
Muga de Sayago		4.370	764'75	122'36	887'11								76'47	963'58	
Otero de Bodas		5.672	992'65	158'82	1.151'47								99'26	1.250'73	
Otero de Sariegos		194	33'95	5'43	39'38								3'39	42'77	
Pego (El)		1.200	210	33'60	248'60								21	264'60	
Pereruela		8.450	1.478'75	236'60	1.715'35								147'88	1.863'23	
Pias		1.259	220'32	35'25	255'57								22'03	277'60	
Piñero (El)		2.190	383'25	61'32	444'57								38'33	482'90	
Piñuel		2.419	423'33	67'73	491'06								42'33	533'39	
Porto		1.565	273'87	43'81	317'68								27'39	345'07	
Prado		538	94'15	15'06	109'21								9'41	118'62	
Rabanales		4.532	793'10	126'90	920								79'31	999'31	
Rábano de Aliste		2.072	362'60	58	420'60								36'26	456'86	
Revellinos		1.532	268'10	42'89	310'99								26'81	337'80	
Riego del Camino		6.781	1.186'67	189'86	1.376'53								118'67	1.495'20	
San Ciprián		300	52'50	8'40	60'90								5'25	66'15	
Sanzoles		2.514	439'95	70'39	510'34								44	554'34	
Sogo		1.043	182'53	29'31	211'84								18'25	230'09	
Sta. Clara de Avedillo		4.297	751'97												

SECCIÓN 2.^o—De los de los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 22 por 100 de la riqueza.

RESUMEN